



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-154/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS CAMOTLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Lucas Camotlán.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Lucas Camotlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-066/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/453/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Lucas Camotlán, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1238/2024, de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//66_SAN_LUCAS_CAMOTLAN.pdf

IV. Requerimiento de Información. Mediante oficio IEEPCO/DESN/1844/2024, de fecha 8 de julio de 2024, La Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas (DESN) de este Instituto, requirió por única ocasión a la Autoridad Municipal de San Lucas Camotlán, para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio, remitiera la información reciente relativa a sus instituciones, normas, práctica y procedimientos para elegir autoridades municipales.

V. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Lucas Camotlán. Mediante oficio sin número de fecha 08 de octubre de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este instituto el 11 de noviembre de 2024, identificado con el número de folio 012944, el Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, remitió a este instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESN) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

“Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad¹²”

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.



INSTITUTO

ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Lucas Camotlán. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN LUCAS CAMOTLÁN**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

SAN LUCAS CAMOTLÁN	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	18

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



SAN LUCAS CAMOTLÁN	
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Concejalías Propietarias y Suplentes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Salud.7. Regiduría de Agua Potable.8. Regiduría de Cultura.9. Regiduría de Ecología. <p>En la misma asamblea comunitaria se eligen otros cargos.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Alcaldía Única Constitucional (2 suplentes).2. Integrantes de la Junta de Mejoramiento Cívico y Material.3. Juez.4. Alcaldía de Cárcel.5. Mayor de Vara.6. Topiles.7. Presidencia del Comité de la Iglesia.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ejercen el cargo, con las siguientes funciones: <p>Suplencias de:</p>



SAN LUCAS CAMOTLÁN

	<p>Presidencia: En ausencia de la concejalía propietaria, se encarga de atender los asuntos de la comunidad y del municipio y se encarga de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.</p> <p>Sindicatura: Se encarga de capturar personas con el auxilio de las policías municipales y mantener la seguridad y la paz de la comunidad; también es el representante jurídico del Municipio y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.</p> <p>Hacienda: Se encarga de recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y demás contribuciones municipales.</p> <p>Obras: Vigilar la ejecución de obras municipales, supervisa el uso de los materiales de las obras y revisar los gastos de materiales y mano de obra.</p> <p>Educación: Se encarga de fomentar la gestión escolar a través de la participación ciudadana y garantiza que se tomen las decisiones correctas en las escuelas.</p>
--	--



SAN LUCAS CAMOTLÁN

	<p>Salud: Se encarga de vigilar el mejoramiento de los servicios médicos para los empleados municipales y sus dependientes.</p> <p>2. Reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Un año, concejalías propietarias y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en asamblea comunitaria. Emiten su voto por escrito para Presidencia Municipal entregando el citatorio que les fue enviado de la convocatoria de elección, para los demás cargos es a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
De la información proporcionada por la Autoridad se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. Una asamblea convocada por el Presidencia Municipal y Alcaldía Constitucional, en la que acuden las personas caracterizadas y ancianos de la comunidad, avecindados, originarios (as) del municipio.II. Los puntos por tratar en la asamblea previa la fecha para celebrar la asamblea de elección y las propuestas para los puestos de Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y del Alcaldía Única Constitucional. Las personas que viven fuera de la comunidad pueden asistir a la asamblea.	



SAN LUCAS CAMOTLÁN

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria por escrito que se da a conocer a cada una de las personas originarias incluyendo las que estén radicando fuera de la comunidad aunque éstas no pueden ser electos por desconocer las necesidades de la comunidad, ciudadanía avecindada, habitantes del municipio y es entregada a cada persona por escrito como un citatorio 15 días antes de la elección por topiles o policías que recorren el municipio informando la fecha de la elección , así también lo difunden por micrófono altoparlante también se coloca en los lugares más visibles y concurridos del municipio.
- II. Se nombra una Mesa de los Debates quienes conducen la asamblea y contabilizan los votos que son entregados del escrito de la convocatoria con los cuales fueron citados.
- III. Participan en la elección la ciudadanía originaria del municipio, así como personas avecindadas.
- IV. La ciudadanía presenta distintas propuestas de las personas a ocupar los puestos y se designan ternas y se decide por firmas emitiendo su voto por filas, colocando su voto con su nombre de la persona que denominan caracterizadas para los puestos de Presidencia, Sindicatura y Alcaldía en el que ponen el nombre de la persona candidata y resulta electo o electa el que tenga mayor número de votos. A mano alzada se eligen las personas caracterizadas para los demás cargos.
- V. Se perifonea para dar a conocer los electos y la Presidencia de la Iglesia hace sonar una vez la campana y concluida la asamblea lanza cohetes al aire libre, se levanta el acta de asamblea comunitaria correspondiente en la que consta la integración del ayuntamiento electo, firman las autoridades municipales en funciones, mesa de los debates y ciudadanía asistente.

SAN LUCAS CAMOTLÁN	
VI.	La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
C)	CONTROVERSIAS
	De los antecedentes disponibles no se aprecia alguna controversia en las últimas tres elecciones.
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años). 2. Tener buena conducta. 3. Ser persona ciudadana del municipio. 4. Participar en reuniones y tequios. 5. Ser persona originaria o avecindada Municipio. 6. Cumplir con los requisitos establecidos del artículo 113 de la Constitución del Estado de Oaxaca. 7. Tener honestidad y responsabilidad. 8. Haber participado en los usos y costumbres (Donación de premios en las fiestas o mayordomías).
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Asamblea General Comunitaria del 2022 participaron 686 asambleístas, de los cuales 338 fueron hombres y 348 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del 2023</p>



SAN LUCAS CAMOTLÁN	
	<p>participaron 615 personas, de las cuales 346 fueron hombres y 269 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del 2024 participaron 615 asambleítas, de los cuales fueron 322 Hombres y 293 Mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se advierte que, en 2016 fue tomada en cuenta la participación de las mujeres por la inclusión de derechos y equidad de género ya que antes era nombrada comités en diferentes instituciones, fueron electas y participar en la asamblea con voz y voto, y actualmente desempeña cargo asignados.</p> <p>En la elección ordinaria de 2023, resultaron electas ocho mujeres Regiduría de Educación, Regiduría de Agua Potable, Regiduría de Ecología y Regiduría de Cultura, como propietarias y suplentes.</p> <p>En la elección ordinaria de 2024, resultaron electas ocho mujeres Regiduría de Educación, Regiduría de Agua Potable, Regiduría de Ecología</p>



SAN LUCAS CAMOTLÁN	
	y Regiduría de Cultura, como propietarias y suplentes.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, solo tácitas, propios de los sistemas normativos que se van ajustando a las normas en materia de derechos electorales de participación de las mujeres. Se observa una participación constante de las mujeres en los procesos electorales.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio sí existe la terminación anticipada de mandato por las siguientes razones: <ol style="list-style-type: none">1. Fallecimiento.2. Enfermedades graves.3. Discapacidad permanente.4. Incumplimiento y falta de disciplina.5. Corrupción.6. Por falta de capacidad.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.



SAN LUCAS CAMOTLÁN

XIV. SISTEMA DE CARGOS	<p>El sistema de cargos se compone de cívicos, religiosos, tequio, costumbre/ceremonial, de servicios comunitarios, agrarios y comités. En las que participan hombres y mujeres a partir de los 18 años, originarios del municipio, y ser residentes.</p> <p>En los cargos cívicos Propietarios (as) y Suplentes:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Salud.7. Regiduría de Agua Potable.8. Regiduría de Cultura.9. Regiduría de Ecología.10. Alcaldía Única Constitucional (2 suplentes).11. Integrantes de la Junta de Mejoramiento Cívico y Material.12. Juez.13. Alcaldía de Cárcel.14. Mayor de Vara.15. Topiles.16. Presidencia de la Iglesia.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ul style="list-style-type: none">1. Ser personas originarias de la cabecera o residente de la comunidad.2. Tener mayoría de edad.



SAN LUCAS CAMOTLÁN

	<ol style="list-style-type: none">3. Participar en la Asamblea General Comunitaria.4. Participar en los usos y costumbres (Donación de premios en las fiestas o mayordomías).5. Participar en reuniones y tequios.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos, comenzando con cargos menores hasta de mayor jerarquía:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Junta de Mejoramiento Cívico y Material.2. Suplente de Regiduría.3. Regidurías Propietarias.4. Sindicatura suplente o Sindicatura Municipal.5. Presidencia Municipal.6. Alcaldía Única Constitucional. <p>Para ocupar estos espacios de elección popular, se requiere previamente haber ocupado 1 cargo ya sea cívicos o servicios comunitarios como tequios o participado en comités.</p>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Ser persona no nativa de la comunidad.2. No contar con la mayoría de edad.3. No tener buena conducta.4. No participar en reuniones y tequios.



SAN LUCAS CAMOTLÁN	
	5. No participar en los usos y costumbres la tradición de donar premios y mayordomía.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez	Población de 18 años y más hombres	964
Distrito Electoral	10	Población de 18 años y más mujeres	1048
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	98.99 ¹⁵
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.547, Bajo ¹⁶
Núcleos Rurales	0 ¹⁷	Lengua indígena predominante	Mixe bajo ¹⁸
Población Total	3187	Población Hablante de Lengua indígena	2934
Población Total de Hombres	1539	Población hablante de Lengua indígena y español	2157
Población Total de Mujeres	1648	Población que no habla español	755 ¹⁹
Población de 18 años y más	2012		

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁷ LXV Legislatura del Estado.

¹⁸ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



INSTITUTO

ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participa la ciudadanía que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Lucas Camotlán, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2024 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a ocho mujeres en la Regiduría de Educación, Regiduría de Agua Potable, Regiduría de Ecología y Regiduría de Cultura, como propietarias y suplentes.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁰, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²¹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Lucas Camotlán, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que, si se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas si lo permiten.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²² y SX-JDC-579/2024²³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **SI prevé la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)**, por causas de incumplimiento y falta de disciplina, corrupción y por falta de capacidad.
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en el SUP-REC-530/2024²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Lucas Camotlán, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Lucas Camotlán, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ.